

Certificado: Rad. 2020- 00358 | Contestación Bolívar a demanda de intervención Excluyente o Ad Excludendum

Victoria Vargas <victoria.vargas@phrlegal.com>

Miércoles 11/05/2022 8:21 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'gilealserrato@gmail.com' <gilealserrato@gmail.com>; recepcion <recepcion@emasesores.com.co>; jorge vergara <jorgea.vergara@hotmail.com>; carolina.posada@phrlegal.com <carolina.posada@phrlegal.com>

Este es un Email Certificado™ enviado por **Victoria Vargas**.

Señores

JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Referencia: Proceso Declarativo de **EVA MARÍA ROJAS DE GUERRA, ROSA ESTHER GUERRA ROJAS, JOSÉ REMIGIO GUERRA ROJAS, GLORIA ASTRID GUERRA ROJAS, HENRY URIEL GUERRA ROJAS y JOSÉ ELIECER GUERRA ROJAS** en contra de **FRAINICOLAS OCAMPO VALENCIA, METROBUS S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

Radicación: 1110013103012-2020-00358-00

Asunto: Contestación de la demanda de intervención Excluyente o Ad Excludendum

DIANA VICTORIA VARGAS MOLINA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, por medio de este mensaje me permito presentar la contestación de la demanda de intervención Excluyente o Ad Excludendum presentada por el señor **NELSON ORJUELA ARIAS** y la señora **ALEXANDRA ORJUELA GUERRA**.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 se copia a los apoderados de las demás partes.

Atentamente,

DIANA VICTORIA VARGAS MOLINA

C.C. No. 1.032.378.486 de Bogotá

T.P. No. 183.588 del C.S. de la J.

Victoria Vargas

Abogada / Attorney

Cra 7 No. 71-52, Torre A Piso 5

110231 – Bogotá – Colombia

T.: +57 (601) 3257300

victoria.vargas@phrlegal.com / www.phrlegal.com

CHAMBERS

Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014, 2017, 2020, 2021

LEGAL 500 Top Tier Firm

LATIN LAWYER Recommended Firm

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.

RPOST® PATENTADO

Señores

JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Referencia: Proceso Declarativo de **EVA MARÍA ROJAS DE GUERRA, ROSA ESTHER GUERRA ROJAS, JOSÉ REMIGIO GUERRA ROJAS, GLORIA ASTRID GUERRA ROJAS, HENRY URIEL GUERRA ROJAS y JOSÉ ELIECER GUERRA ROJAS** en contra de **FRAINICOLAS OCAMPO VALENCIA, METROBUS S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

Radicación: 1110013103012-2020-00358-00

Asunto: Contestación de la demanda de intervención Excluyente o Ad Excludendum.

DIANA VICTORIA VARGAS MOLINA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.378.486 de Bogotá, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional 183.588 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** (en adelante "**BOLÍVAR**"), sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con número de identificación tributaria NIT 860002180-7, representada legalmente por la tercer suplente del Presidente, doctora María de las Mercedes Ibáñez Castillo, domiciliada en Bogotá, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, **contesto la demanda de Intervención Excluyente o Ad Excludendum** formulada por **NELSON ORJUELA ARIAS** y **ALEXANDRA ORJUELA GUERRA** en contra de los señores **EVA MARÍA ROJAS DE GUERRA, ROSA ESTHER GUERRA ROJAS, JOSÉ REMIGIO GUERRA ROJAS, GLORIA ASTRID GUERRA ROJAS, HENRY URIEL GUERRA ROJAS y JOSÉ ELIECER GUERRA ROJAS** y en contra de **FRAINICOLAS OCAMPO VALENCIA y METROBUS S.A.** (en adelante "la demanda"), en los siguientes términos.

I. CUESTIÓN PREVIA

La demanda de Intervención Excluyente o Ad Excludendum formulada por **NELSON ORJUELA ARIAS** y **ALEXANDRA ORJUELA GUERRA** fue dirigida exclusivamente frente a los demandantes de la demanda principal y en contra de **FRAINICOLAS OCAMPO VALENCIA y METROBUS S.A.**, sin formular pretensión alguna en contra de mi representada.

En todo caso, en la medida en que con Auto (4) del 6 de abril de 2022, el Juzgado admitió la demanda de Intervención Excluyente o Ad Excludendum frente a mi representada y le corrió traslado para que se pronuncie, en esta oportunidad **BOLÍVAR** procede contestar la misma.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA ÚNICA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

Sin perjuicio de lo indicado en el capítulo anterior, BOLÍVAR se opone a la pretensión de la demanda, pues no se encuentran acreditados los requisitos legales y probatorios para su procedencia.

En efecto, no existe prueba que permita derivar la responsabilidad extracontractual del señor FRAINICOLAS OCAMPO VALENCIA conductor del vehículo de placa VEK-155 en el accidente de tránsito ocurrido el 19 de agosto de 2016, en la medida que no se estructuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

Lo anterior, sumado a que dentro del caso bajo estudio se configura la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, por la potísima razón que la señora Katherine Orjuela Guerra (q.e.p.d.) cruzó de manera intempestiva e imprudente la autopista sur, produciéndose el fatídico accidente.

En ese orden de ideas, ninguna responsabilidad le asiste al conductor del vehículo, ni a los demás demandados dentro del proceso que nos ocupa, pues fue la misma víctima quien con su imprudencia, causó el accidente por el que ahora los señores NELSON ORJUELA ARIAS y ALEXANDRA ORJUELA GUERRA pretenden que se declare que tienen mejor derecho para recibir el pago de una indemnización.

Es preciso tener en cuenta que, en la medida en que los señores NELSON ORJUELA ARIAS y ALEXANDRA ORJUELA GUERRA no formulan pretensiones de condena en las que reclamen valores de manera precisa, ninguna suma les podrá ser reconocida dentro del proceso que nos ocupa.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Me pronuncio sobre cada uno de los hechos de la demanda, en el mismo orden en que fueron propuestos, así:

Hecho Primero. Son distintos hechos que contesto así:

- (i) No es cierto que el señor PEDRO JOAQUIN GUERRA ROSAS haya promovido proceso judicial, en calidad de tío de la señora Katherine Orjuela Guerra (q.e.p.d.). en contra de en contra de FRAINICOLAS OCAMPO VALENCIA y METROBUS S.A. Basta con revisar la demanda principal del proceso que nos ocupa para verificar que el señor PEDRO JOAQUIN GUERRA ROSAS no aparece mencionado en la misma.
- (ii) Por ser un hecho ajeno a mi mandante no me consta que la señora EVA MARÍA ROJAS DE GUERRA tenga la calidad de abuela paterna ni que los señores ROSA ESTHER GUERRA ROJAS, JOSÉ REMIGIO GUERRA ROJAS, GLORIA ASTRID GUERRA ROJAS, HENRY URIEL GUERRA ROJAS y JOSÉ ELIECER GUERRA

ROJAS tengan a condición de tíos de la señora Katherine Orjuela Guerra (q.e.p.d.). Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

- (iii) Es cierto que los señores EVA MARÍA ROJAS DE GUERRA, ROSA ESTHER GUERRA ROJAS, JOSÉ REMIGIO GUERRA ROJAS, GLORIA ASTRID GUERRA ROJAS, HENRY URIEL GUERRA ROJAS y JOSÉ ELIECER GUERRA ROJAS han promovido el proceso verbal declarativo en contra de FRAINICOLAS OCAMPO VALENCIA y METROBUS S.A.

Hecho Segundo. Es cierto que la demanda promovida por los señores EVA MARÍA ROJAS DE GUERRA, ROSA ESTHER GUERRA ROJAS, JOSÉ REMIGIO GUERRA ROJAS, GLORIA ASTRID GUERRA ROJAS, HENRY URIEL GUERRA ROJAS y JOSÉ ELIECER GUERRA ROJAS en contra de FRAINICOLAS OCAMPO VALENCIA y METROBUS S.A. fue admitida con providencia del 11 de noviembre de 2020.

Hecho Tercero. Son distintos hechos que contesto así:

- (i) Es cierto que los señores EVA MARÍA ROJAS DE GUERRA, ROSA ESTHER GUERRA ROJAS, JOSÉ REMIGIO GUERRA ROJAS, GLORIA ASTRID GUERRA ROJAS, HENRY URIEL GUERRA ROJAS y JOSÉ ELIECER GUERRA ROJAS pretenden obtener, a través de proceso declarativo, el pago de una indemnización por la muerte de la señora Katherine Orjuela Guerra (q.e.p.d.).
- (ii) Por ser un hecho ajeno a mi mandante no me consta que el señor PEDRO JOAQUIN GUERRA ROSAS pretenda obtener a través de proceso declarativo indemnización alguna por la muerte de la señora Katherine Orjuela Guerra (q.e.p.d.), pues no es parte en el proceso que nos ocupa.
- (iii) No me consta que se hayan causado perjuicios materiales y morales por la muerte de la señora Katherine Orjuela Guerra (q.e.p.d.). Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Hecho Cuarto. Por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, no me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Hecho Quinto. Por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, no me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Hecho Sexto. No es un hecho, son manifestaciones subjetivas de la parte demandante que procedo a contestar en el mismo orden en que fueron presentadas. En todo caso, reitero que los señores NELSON ORJUELA ARIAS y ALEXANDRA ORJUELA GUERRA no formularon pretensiones de condena en las que reclamen el pago de sumas de dinero por concepto de supuestos perjuicios y por lo mismo, ninguna suma les podrá ser reconocida en el proceso que nos ocupa.

- a) Por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, no me consta. Sin embargo, de los documentos que obran en el expediente parece desprenderse que es cierto.

Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

- b) No es cierto como se presenta. Es cierto que el 19 de agosto de 2016 en la intersección de la autopista sur con calle 59 ocurrió el accidente de tránsito con el bus articulado de placas VEK-155 conducido por el señor FRAINICOLÁS OCAMPO VALENCIA en el que resultó lesionada la señora Katherine Orjuela Guerra (q.e.p.d.), quien posteriormente falleció el día 28 de agosto de 2016.

Sin embargo, de acuerdo con la investigación que adelantó la Fiscalía General de la Nación, el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima puesto que “(...) *DEL VIDEO OBTENIDO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD EN DONDE SE PATENTIZA LA MANERA INTEMPESTIVA E IMPRUDENTE EN QUE LA AGENTE DE TRANSITO DE (SIC) DISPONE A CRUZAR LA AUTOPISTA SUR, LO QUE PERMITE ENTONCES EN EL CASO MATERIA DE ANALISIS PREDICAR UNA CULPA DE LA VICTIMA. Y ES ASÍ PUES AUNQUE AQUELLA OSTENTABA LA CONDICION DE REGULAR OFICIAL DE TRANSITO, ELLO NO LE EXHONERABA (SIC) DEL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO. (...)*”.

- c) No es cierto como se presenta. No es cierto que el señor FRAINICOLÁS OCAMPO VALENCIA sobrepasara la velocidad y mucho menos que hubiese actuado de manera descuidada e imprudente. De acuerdo con la decisión de archivo de la indagación por parte de la Fiscalía 33 Seccional Bogotá, el conductor fue diligente habida cuenta que “(...) EL CONDUCTOR DEL BUS SOLAMENTE TUVO UN SEGUNDO PARA EVITAR EL ACCIDENTE. SE DEBE TENER EN CUENTA QUE UNA PERSONA EN ESTADO FISICO NORMAL REACCIONA EN PROMEDIO DE UN SEGUNDO, POR LO CUAL ERA INEVITABLE POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL BUS – ARTICULADO (...)” (Énfasis agregado)

Además, tampoco existe evidencia de que el conductor del automotor transitará con exceso de velocidad tal como lo sentó la perito física Inés Celina Moncada Fuentes al señalar que “(...) *NO ES POSIBLE ESTIMAR LA VELOCIDAD DEL BUS – ARTICULADO ANTES NI DURANTE EL ACCIDENTE- (...)*” (Énfasis agregado).

En ese orden de ideas, el señor FRAINICOLÁS OCAMPO VALENCIA no es responsable de la muerte de la señora Katherine Orjuela Guerra (q.e.p.d.).

- d) No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante que no es cierta. Se reitera que el señor FRAINICOLÁS OCAMPO VALENCIA actuó con diligencia, prudencia y cautela tal y como se concluye de la lectura de la decisión de archivo de indagación expedida por la Fiscalía.
- e) No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante que no es cierta. Se reitera que según señala la decisión de archivo de la indagación por parte de la Fiscalía 33 Seccional Bogotá, “(...) *EL CONDUCTOR DEL BUS SOLAMENTE TUVO UN SEGUNDO PARA EVITAR EL ACCIDENTE. SE DEBE TENER EN CUENTA QUE UNA PERSONA EN ESTADO FISICO NORMAL REACCIONA EN PROMEDIO DE UN SEGUNDO, POR LO CUAL ERA INEVITABLE POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL*

BUS – ARTICULADO (...). Además, tampoco existe evidencia que el conductor del automotor transitara con exceso de velocidad tal como lo sentó la perito física Inés Celina Moncada Fuentes al señalar que “(...) NO ES POSIBLE ESTIMAR LA VELOCIDAD DEL BUS – ARTICULADO ANTES NI DURANTE EL ACCIDENTE- (...)”.

- f) No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante. En todo caso, por ser ajena a mi mandante no me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- g) No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante. En todo caso, reitero que está demostrado que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, pues tal y como lo concluyó la investigación que adelantó la Fiscalía General de la Nación “(...) DEL VIDEO OBTENIDO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD EN DONDE SE PATENTIZA LA MANERA INTEMPESTIVA E IMPRUDENTE EN QUE LA AGENTE DE TRANSITO DE (SIC) DISPONE A CRUZAR LA AUTOPISTA SUR, LO QUE PERMITE ENTONCES EN EL CASO MATERIA DE ANALISIS PREDICAR UNA CULPA DE LA VICTIMA. Y ES ASÍ PUES AUNQUE AQUELLA OSTENTABA LA CONDICION DE REGULAR OFICIAL DE TRANSITO, ELLO NO LE EXHONERABA (SIC) DEL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO. (...)”.

En efecto, expresó la Fiscalía 33 Seccional Bogotá en la decisión de archivo de la acción penal de fecha 11 de noviembre de 2016, lo siguiente:

EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2016 SE RECIBE ANALISIS FISICO POR PARTE DE LA PERITO INES CELINA MONCADA FUENTES, FISICA ESPECIALISTA I.R.A.TM GRUPO CRIMINALISTICA – SETRA MEBOG, DONDE PLASMA QUE:

1. DENTRO DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA SE ENCUENTRA EL DISCO TACOGRAFICO DEL BUS DE PLACAS VEK 155 EN EL CUAL SE APRECIA QUE LA VELOCIDAD MAXIMA APROXIMADA DEL VEHICULO ENTRE LAS 21:30 Y 22:00 HORAS ESTA ENTRE LOS 40KM/H Y LOS 60KM/H PERO COMO SE PUEDE OBSERVAR QUE NO SE TIENE FORMA DE MEDIR LA VELOCIDAD CADA SEGUNDO CON CERTEZA, UNICAMENTE LAS HORAS TIENEN 12 DIVISIONES DE 5 MUNUTOS CADA UNA Y EN LOS 5 MINUTOS CADA UNA, Y EN LOS CINCO MINUTOS ANTERIORES AL ACCIDENTE SE PUEDE OBSERVAR QUE LA VELOCIDAD PROMEDIO ES DE APROXIMADAMENTE 50 KM/H.
2. **NO ES POSIBLE ESTIMAR LA VELOCIDAD DEL BUS – ARTICULADO ANTES NI DURANTE EL ACCIDENTE.**
3. EL VIDEO RECOLECTADO POR EL INVESTIGADOR DE LA CAMARA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD UBICADA EN LA INTERSECCION DE LA AUTOPISTA SUR CON CALLE 59 SUR, MUESTRA CUANDO LA HOY OCCISO INICIA SU RECORRIDO HASTA EL MOMENTO EN QUE LLEGA EL TRANSMILENIO Y SE PRODUCE EL ATROPELLO, ESTE VIDEO FUE SEPARADO EN FOTOGRAMAS Y REALIZANDO UN CONTEO DE ESTOS ENTRE EL MOMENTO QUE SE OBSERVA AUN FRENTE A LOS AUTOMOVILES DE COLOR OSCURO Y CUANDO PROBABLEMENTE OCURRE EL HECHO, HAY 32 FOTOGRAFIAS LO QUE QUIERE DECIR QUE EL CONDUCTOR DEL BUS SOLAMENTE TUVO UN SEGUNDO PARA EVITAR EL ACCIDENTE. SE DEBE TENER EN CUENTA QUE UNA PERSONA EN ESTADO FISICO NORMAL REACCIONA EN PROMEDIO DE UN SEGUNDO, POR LO CUAL ERA INEVITABLE POR PARTE DE CONDUCTOR DEL BUS – ARTICULADO.

EL ANALISIS PRECEDENTE, ES ABSOLUTAMENTE CONGRUENTE CON LO QUE SE PUEDE VISUALIZAR CLARAMENTE A MINUTO 19.38-19.42 DEL VIDEO OBTENIDO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD EN DONDE SE PATENTIZA LA MANERA INTEMPESTIVA E IMPRUDENTE EN QUE LA AGENTE DE TRANSITO SE DISPONE A CRUZAR LA AUTOPISTA SUR, LO QUE PERMITE ENTONCES EN EL CASO MATERIA DE ANALISIS PREDICAR UNA CULPA DE LA VICTIMA. Y ES ASI PUES AUNQUE AQUELLA OSTENTABA LA CONDICION DE REGULADOR OFICIAL DE TRANSITO, ELLO NO LE EXHONERABA DEL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO.

Concluyendo el ente investigador que:

ESTAS ARGUMENTACIONES NO SE ENCUENTRAN HUERFANAS Y POR EL CONTRARIO HAN TENIDO ECO JURISPRUDENCIAL COMO SE PUEDE OBSERVAR EN LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 110010230015200700119 DE JULIO 5 DE 2007 FALLO DE CASACION DEL MAGISTRADO PONENTE DR. YESID RAMIREZ BASTIDAS, EN DONDE SE TOMA COMO REFERENTE LA SENTENCIA C-1154-05, CON BASE EN LA QUE SE PUEDE CONCLUIR QUE EN CASOS COMO EL MATERIA DE ANALISIS, AL CARECERSE DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA EJERCER LA ACCIÓN PENAL, PROCEDE EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.

De acuerdo con lo anterior, a diferencia de lo expresado por la parte demandante en este hecho, la realidad es que la única causante del accidente que motiva el proceso que nos ocupa fue la propia víctima, señora Katherine Orjuela Guerra (q.e.p.d.).

Hecho Séptimo. Por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, no me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Hecho Octavo. Por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, no me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Hecho Noveno. Por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, no me consta. Sin embargo, al parecer no es cierto que señor NELSON ORJUELA ARIAS tuviera la patria potestad sobre la señora Katherine Orjuela Guerra (q.e.p.d.), toda vez que la señora Orjuela Guerra era mayor de edad al momento de su fallecimiento e incluso, según han afirmado los mismos demandantes en este proceso, la señora Katherine Orjuela Guerra (q.e.p.d.) se encontraba vinculada a la Policía Nacional.

Al respecto el artículo 289 del Código Civil señala que *“la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”*.

En ese orden de ideas, en la medida en que la señora Katherine Orjuela Guerra (q.e.p.d.), era mayor de edad al momento de su fallecimiento, no puede ser legalmente cierto que su padre ejerciera la patria potestad sobre aquella.

Hecho Décimo. No es cierto. La demanda de Intervención Excluyente o Ad Excludendum formulada por NELSON ORJUELA ARIAS y ALEXANDRA ORJUELA GUERRA no contiene pretensión alguna, ni declarativa ni de condena, en la que se reclame un monto específico por concepto de supuestos perjuicios materiales y morales.

En consecuencia, al no reclamarse de manera específica valores en el acápite de pretensiones, ninguna suma les podrá ser reconocida a los señores NELSON ORJUELA ARIAS y ALEXANDRA ORJUELA GUERRA dentro del proceso que nos ocupa.

Hecho Décimo Primero. Es cierto de acuerdo con poder que obra en el expediente.

IV. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, y sin perjuicio de lo expuesto en el capítulo primero, propongo como excepciones de fondo, además de la genérica de que trata el artículo 282 del Código de General del Proceso, las siguientes.

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS

En relación con el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)”¹ (se destaca).

En este caso no se acreditan ni el supuesto daño ni la relación de causalidad, pues como se expone a continuación, no se ha demostrado (a) la conducta contraria a derecho de los demandados, es decir, del señor FRAINICOLAS OCAMPO VALENCIA conductor del vehículo de placas VEK-155 y la sociedad METROBUS S.A. como propietaria del vehículo y asegurada; (b) tampoco se han demostrado los daños reclamados, ni (c) se ha acreditado el nexo causal entre esos dos elementos. En esa medida, ninguna obligación ni responsabilidad le asiste a los demandados ni a BOLÍVAR.

De conformidad con la demanda, los demandantes alegan la supuesta responsabilidad del señor FRAINICOLAS OCAMPO VALENCIA, en su calidad de conductor del vehículo de

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de junio de 2018, SC2107-2018. M.P. Luis Armando Tolosa. Citada también en sentencia del 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01.

placa VEK-155 asegurado por mi mandante, en la ocurrencia del accidente presentado el 19 de agosto de 2016. En consecuencia, solicitan también declarar responsables a METROBUS S.A. - único asegurado por mí representada- en calidad de propietaria del referido vehículo y a BOLÍVAR como aseguradora del mismo vehículo.

Sin embargo, no es cierto ni está probado que el señor FRAINICOLAS OCAMPO VALENCIA hubiera causado el accidente, y que por lo mismo le fuese imputable responsabilidad alguna.

Por el contrario, tal y como se desarrollará en la tercera excepción, existe un rompimiento del nexo de causalidad en la medida que está demostrado que la causa del accidente es imputable a la señora Katherine Orjuela Guerra (q.e.p.d.) porque cruzó de manera intempestiva e imprudente la autopista sur, produciéndose el fatídico accidente tal como lo concluyó la Fiscalía 33 Seccional de Bogotá al ordenar el archivo de la investigación penal adelantada en contra del conductor FRAINICOLAS OCAMPO VALENCIA.

La señora Katherine Orjuela Guerra (q.e.p.d.) no sólo actuó con imprudencia y causó el accidente, sino que además, el hecho de ostentar la calidad de oficial de tránsito no la exoneraba del deber de cuidado con que deben actuar las personas, poniéndose en riesgo, y estructurándose de ésta manera la culpa exclusiva de la víctima.

Sumado a lo anterior, tampoco existe prueba dentro del plenario que demuestre que el señor FRAINICOLAS OCAMPO VALENCIA haya desplegado una conducta contraria a derecho. Por el contrario, tal como su Señoría lo podrá verificar con las pruebas que obran en el expediente, el actuar del conductor fue diligente habida cuenta que “(...) EL CONDUCTOR DEL BUS SOLAMENTE TUVO UN SEGUNDO PARA EVITAR EL ACCIDENTE. SE DEBE TENER EN CUENTA QUE UNA PERSONA EN ESTADO FISICO NORMAL REACCIONA EN PROMEDIO DE UN SEGUNDO, POR LO CUAL ERA INEVITABLE POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL BUS – ARTICULADO (...)”², de acuerdo con la decisión de archivo de la indagación por parte de la Fiscalía 33 Seccional Bogotá.

Y agrego, que tampoco existe evidencia que el conductor del automotor transitara con exceso de velocidad tal como lo sentó la perito física Inés Celina Moncada Fuentes al señalar que “(...) NO ES POSIBLE ESTIMAR LA VELOCIDAD DEL BUS – ARTICULADO ANTES NI DURANTE EL ACCIDENTE- (...)”

En ese orden de ideas, ninguna responsabilidad le asiste a los demandados del proceso que nos ocupa, por la ausencia de los elementos necesarios para su configuración, aunado a la estructuración de la causa exonerativa de responsabilidad, pues fue la misma víctima quien causó el accidente por el que ahora los demandantes reclaman.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BOLÍVAR

En los términos del contrato de seguro, la obligación de BOLÍVAR de indemnizar determinados perjuicios bajo el amparo de responsabilidad civil, sólo surge en el evento

² Énfasis agregado.

en que se demuestre la responsabilidad del asegurado en la causación del accidente. Veamos:

1. COBERTURAS DE LA PÓLIZA

1.1 COBERTURA DE RIESGOS PATRIMONIALES

1.1.1 COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL PARA AMPARAR LOS RIESGOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA ASI:

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de su Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual en que incurra por un accidente ocasionado con el vehículo asegurado, siempre que sea conducido por el conductor autorizado por el operador, según los términos de las normas reglamentarias del Servicio Público de Transportes Terrestre Colectivo Metropolitano, Distrital y/o Municipal de Pasajeros.

De acuerdo con lo anterior, para que mi representada sea obligada a pagar con fundamento en la Póliza de Seguro de Automóviles Operadores de Transmilenio No. 1000489364415, debe demostrarse la responsabilidad de METROBUS S.A.

A la fecha, no se ha demostrado la responsabilidad del asegurado en la ocurrencia del accidente y, en consecuencia, ninguna responsabilidad podrá atribuirse a mi representada con fundamento en el referido contrato de seguro.

3. CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Ha sido reiterado por la jurisprudencia que la conducta culposa de la víctima, exclusiva o concurrente tiene la virtualidad de romper el nexo causal entre el hecho del presunto responsable y el daño causado.

En esos términos, la Corte Suprema de Justicia³ sostuvo:

"En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:

"5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. (...)

"La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se

³ Sentencia SC655 de 2019, recogiendo la posición expuesta en la SC5050 de 2014

entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación.

(...)

“[...] Preciado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (...).

“Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la ‘culpa de la víctima’ corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a ‘imprudencia’ de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son ‘capaces de cometer delito o culpa’ (art. 2346 ibídem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). (...)

Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda.” (Énfasis agregado).

Pues bien, en el caso que nos ocupa la señora Katherine Orjuela Guerra (q.e.p.d.) incurrió en una serie de conductas que dieron como resultado la ocurrencia del accidente acontecido el 19 de agosto de 2016 y por el que ahora los demandantes alegan tener mejor derecho para pretender supuestos perjuicios.

En efecto, la señora Katherine Orjuela (q.e.p.d.) cruzó de manera imprudente e intempestiva la autopista sur y no cumplió con el deber objetivo de cuidado, por lo que fue con su propio actuar, que dio como resultado la ocurrencia del accidente.

Como se ha reiterado en este escrito, la Fiscalía 33 Seccional de Bogotá ordenó el archivo

de la investigación penal adelantada en contra del señor FRAINICOLAS OCAMPO VALENCIA al concluir, luego de analizar todos los elementos materiales probatorios, que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, esto es, de la señora Katherine Orjuela Guerra (q.e.p.d.).

En el curso de la indagación por la presunta comisión del delito de homicidio culposo adelantada por la Fiscalía 33 Seccional Bogotá se demostró con contundencia la ausencia de responsabilidad en cabeza del conductor FRAINICOLAS OCAMPO VALENCIA, y la configuración de la culpa exclusiva de la víctima por parte de la señora Katherine Orjuela Guerra (q.e.p.d.) en la ocurrencia del accidente.

Por su importancia, a continuación me permito individualizar los hechos probados que no dejan duda de la responsabilidad de la señora Katherine Orjuela Guerra (q.e.p.d.) en la ocurrencia del accidente:

i. La imprudencia de la señora Katherine Orjuela Guerra (q.e.p.d.)

Lo primero que resulta pertinente mencionar es que el accidente ocurrió por la imprudencia de la señora Katherine Orjuela Guerra (q.e.p.d.), tal y como se evidencia en el video que aporta como prueba y con base en el cual la Fiscalía concluyó:

EL ANALISIS PRECEDENTE, ES ABSOLUTAMENTE CONGRUENTE CON LO QUE SE PUEDE VISUALIZAR CLARAMENTE A MINUTO 19.38-19.42 DEL VIDEO OBTENIDO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD EN DONDE SE PATENTIZA LA MANERA INTEMPESTIVA E IMPRUDENTE EN QUE LA AGENTE DE TRANSITO SE DISPONE A CRUZAR LA AUTOPISTA SUR, LO QUE PERMITE ENTONCES EN EL CASO MATERIA DE ANALISIS PREDICAR UNA CULPA DE LA VICTIMA. Y ES ASI PUES AUNQUE AQUELLA OSTENTABA LA CONDICION DE REGULADOR OFICIAL DE TRANSITO, ELLO NO LE EXHONERABA DEL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO.

Ante la contundencia de la conclusión de la Fiscalía 33 Seccional Bogotá y de las imágenes del video que se incorpora al plenario, resulta inexorable concluir que el accidente ocurrió por la culpa exclusiva de la víctima, lo cual constituye una causa exonerativa de responsabilidad frente a los demandados.

ii. Ausencia de falta de diligencia del señor FRAINICOLAS OCAMPO VALENCIA al momento de la ocurrencia del accidente.

La Fiscalía 33 Seccional de Bogotá analizó sí el señor FRAINICOLAS OCAMPO VALENCIA había incurrido en conductas en las que, por acción u omisión, hubiese contribuido a la ocurrencia del accidente. Como resultado de tal análisis, en el proceso penal quedó desvirtuada cualquier falta de diligencia por parte del conductor del automotor, y por lo mismo la Fiscalía 33 Seccional de Bogotá ordenó el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta lo siguiente:

3. EL VIDEO RECOLECTADO POR EL INVESTIGADOR DE LA CAMARA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD UBICADA EN LA INTERSECCION DE LA AUTOPISTA SUR CON CALLE 59 SUR, MUESTRA CUANDO LA HOY OCCISO INICIA SU RECORRIDO HASTA EL MOMENTO EN QUE LLEGA EL TRANSMILENIO Y SE PRODUCE EL ATROPELLO, ESTE VIDEO FUE SEPARADO EN FOTOGRAFAS Y REALIZANDO UN CONTEO DE ESTOS ENTRE EL MOMENTO QUE SE OBSERVA AUN FRENTE A LOS AUTOMOVILES DE COLOR OSCURO Y CUANDO PROBABLEMENTE OCURRE EL HECHO, HAY 32 FOTOGRAFIAS LO QUE QUIERE DECIR QUE EL CONDUCTOR DEL BUS SOLAMENTE TUVO UN SEGUNDO PARA EVITAR EL ACCIDENTE. SE DEBE TENER EN CUENTA QUE UNA PERSONA EN ESTADO FISICO NORMAL REACCIONA EN PROMEDIO DE UN SEGUNDO, POR LO CUAL ERA INEVITABLE POR PARTE DE CONDUCTOR DEL BUS - ARTICULADO.

iii. La ausencia de exceso de velocidad como causa del accidente.

La perito Física Especialista Inés Celina Moncada Fuentes del grupo de criminalística, luego de realizar los análisis científicos de rigor, determinó que no era posible señalar la velocidad del bus articulado durante el accidente, lo que desvirtúa desde ahora la “hipótesis” consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, así se condensó el hallazgo por parte de la Fiscalía 33 Seccional Bogotá:

EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2016 SE RECIBE ANALISIS FISICO POR PARTE DE LA PERITO INES CELINA MONCADA FUENTES, FISICA ESPECIALISTA I.R.A.TM GRUPO CRIMINALISTICA - SETRA MEBOG, DONDE PLASMA QUE:

1. DENTRO DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA SE ENCUENTRA EL DISCO TACOGRAFICO DEL BUS DE PLACAS VEK 155 EN EL CUAL SE APRECIA QUE LA VELOCIDAD MAXIMA APROXIMADA DEL VEHICULO ENTRE LAS 21:30 Y 22:00 HORAS ESTA ENTRE LOS 40KM/H Y LOS 60KM/H PERO COMO SE PUEDE OBSERVAR QUE NO SE TIENE FORMA DE MEDIR LA VELOCIDAD CADA SEGUNDO CON CERTEZA, UNICAMENTE LAS HORAS TIENEN 12 DIVISIONES DE 5 MINUTOS CADA UNA Y EN LOS 5 MINUTOS CADA UNA, Y EN LOS CINCO MINUTOS ANTERIORES AL ACCIDENTE SE PUEDE OBSERVAR QUE LA VELOCIDAD PROMEDIO ES DE APROXIMADAMENTE 50 KM/H.
2. **NO ES POSIBLE ESTIMAR LA VELOCIDAD DEL BUS - ARTICULADO ANTES NI DURANTE EL ACCIDENTE.**
3. EL VIDEO RECOLECTADO POR EL INVESTIGADOR DE LA CAMARA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD UBICADA EN LA INTERSECCION DE LA AUTOPISTA SUR CON CALLE 59 SUR, MUESTRA CUANDO LA HOY OCCISO INICIA SU RECORRIDO HASTA EL MOMENTO EN QUE LLEGA EL TRANSMILENIO Y SE PRODUCE EL ATROPELLO, ESTE VIDEO FUE SEPARADO EN FOTOGRAFAS Y REALIZANDO UN CONTEO DE ESTOS ENTRE EL MOMENTO QUE SE OBSERVA AUN FRENTE A LOS AUTOMOVILES DE COLOR OSCURO Y CUANDO PROBABLEMENTE OCURRE EL HECHO, HAY 32 FOTOGRAFIAS LO QUE QUIERE DECIR QUE EL CONDUCTOR DEL BUS SOLAMENTE TUVO UN SEGUNDO PARA EVITAR EL ACCIDENTE. SE DEBE TENER EN CUENTA QUE UNA PERSONA EN ESTADO FISICO NORMAL REACCIONA EN PROMEDIO DE UN SEGUNDO, POR LO CUAL ERA INEVITABLE POR PARTE DE CONDUCTOR DEL BUS - ARTICULADO.

iv. El Informe Pericial de Toxicología Forense.

Al señor FRAINICOLAS OCAMPO VALENCIA se le realizó examen clínico de embriaguez en el que se obtuvo resultado negativo, tal como lo señaló el perito Nievalo Jose Ochoa Gamez del Instituto Nacional De Medicina Legal en el informe No. UBUCP-DRB-3503-2016, y quedó reseñado en la providencia de archivo de la indagación de fecha 11 de

noviembre de 2016, del siguiente tenor:

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION
SEA OPORTUNO REVELAR QUE AL MOMENTO DE PRACTICARSE EXAMEN CLINICO DE EMBRIAGUEZ A FRAINICO LAS OCAMPO VALENCIA, SE DETERMINO UN ESTADO NEGATIVO EL CUAL FUE CERTIFICADO POR EL PERITO NIEVALO JOSE OCHOA GAMEZ DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE ACUERDO CON EL INFORME No UBUCP-DRB-3503-2016, DE OTRO LADO Y CON RELACION AL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO DEL VEHICULO SE DETERMINO QUE ERA OPTIMO. ADEMAS SE ESTABLECIO QUE EL INDICIADO CONTABA CON LICENCIA DE CONDUCCION.

v. Del Funcionamiento del Automotor de Placas VEK-155

También se efectuó una revisión del funcionamiento del automotor de placas VEK – 155 por parte de la Fiscalía General de la Nación, concluyendo que el funcionamiento del automotor era óptimo, así lo expresó el ente investigador:

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION
SEA OPORTUNO REVELAR QUE AL MOMENTO DE PRACTICARSE EXAMEN CLINICO DE EMBRIAGUEZ A FRAINICO LAS OCAMPO VALENCIA, SE DETERMINO UN ESTADO NEGATIVO EL CUAL FUE CERTIFICADO POR EL PERITO NIEVALO JOSE OCHOA GAMEZ DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE ACUERDO CON EL INFORME No UBUCP-DRB-3503-2016, DE OTRO LADO Y CON RELACION AL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO DEL VEHICULO SE DETERMINO QUE ERA OPTIMO. ADEMAS SE ESTABLECIO QUE EL INDICIADO CONTABA CON LICENCIA DE CONDUCCION.

4. INEXISTENCIA O FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO Y PERJUICIO

Ha sostenido la jurisprudencia y la doctrina que el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, todo estudio al respecto debe partir de la determinación del daño:

“Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse. Todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría o a la calificación moral de la conducta del autor resultaría necio e inútil.”⁴

En el caso que nos ocupa está demostrado que la causa del accidente es atribuible a la misma víctima, señora Katherine Orjuela Guerra (q.e.p.d.), quien desplegó una conducta imprudente al cruzar de manera intempestiva la autopista sur, razón por la que se configuró una culpa exclusiva de la víctima.

Adicionalmente, los demandantes NELSON ORJUELA ARIAS y ALEXANDRA ORJUELA GUERRA no han demostrado la existencia de los supuestos perjuicios materiales y morales que según ellos afirman tienen mejor derecho para pretender con ocasión de la muerte de la señora Katherine Orjuela Guerra (q.e.p.d.).

En cualquier caso, aun de tener que probarse que los demandantes ad excludendum tienen un “mejor derecho”, y que la causa de la muerte de la señora Katherine Orjuela

⁴ Henao, Juan Carlos. El Daño. Universidad Externado de Colombia, 1998. Página 36

Guerra (q.e.p.d.) fue su culpa exclusiva, ello no les exonera de probar los daños materiales y morales que alegan haber sufrido, máxime cuando el daño debe ser personal y cierto. El señor NELSON ORJUELA ARIAS y la señora ALEXANDRA ORJUELA GUERRA no pueden fundar su demanda de Intervención Excluyente o Ad Excludendum con base en la estimación de perjuicios presentada por los demandantes iniciales en la demanda original con la cual se dio origen al proceso que nos ocupa, por cuanto los mismos se calculan según la situación individual de cada demandante.

De esta manera, mal puede simplemente reclamarse un daño sufrido por un tercero, so pretexto de tener mejor derecho.

Adicionalmente, en el remoto e improbable evento que el Despacho considere que le asiste alguna responsabilidad al señor FRAINICOLAS OCAMPO VALENCIA, conductor del vehículo de placa VEK-155, y al propietario de dicho vehículo sociedad METROBUS S.A., este último único asegurado por mi representada con fundamento en la póliza de seguros expedida por mi mandante, y que, en consecuencia, tendría aplicación la póliza de seguros expedida por BOLÍVAR, **deberá tenerse en cuenta que la demanda de Intervención Excluyente o Ad Excludendum formulada por NELSON ORJUELA ARIAS y ALEXANDRA ORJUELA GUERRA no contiene pretensiones declarativas ni de condena que reclamen de manera precisa valores por concepto de supuestos perjuicios materiales y morales, razón por la que ninguna suma les podrá ser reconocida a los señores NELSON ORJUELA ARIAS y ALEXANDRA ORJUELA GUERRA dentro del proceso que nos ocupa.**

En consecuencia, la única pretensión de la demanda de Intervención Excluyente o Ad Excludendum deberá ser negada.

5. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

No está demostrada la conducta contraria a derecho por parte de los demandados, y no existiendo prueba de los daños sufridos, queda inexorablemente descartada la existencia de un nexo causal.

La culpa o hecho exclusivo de la señora Katherine Orjuela Guerra (q.e.p.d.) en la ocurrencia del accidente está demostrada en el caso que nos ocupa, no solo por la decisión de la Fiscalía, sino porque todos los elementos probatorios que obran en este proceso así lo corroboran.

Así las cosas, como consecuencia de la ausencia de un nexo causal, las pretensiones de la demanda deberán ser negadas.

6. CONCURRENCIA DE CONDUCTAS O CULPAS

En el remoto evento que el Juzgado considere que tanto el señor FRAINICOLAS OCAMPO VALENCIA, conductor del vehículo de placa VEK-155, como la propietaria de dicho vehículo la sociedad METROBUS S.A. – única asegurada por mi representada- son responsables del accidente y en consecuencia también se concluya que se generó un daño

indemnizable a favor de los demandantes por los hechos que dan origen a esta controversia, solicito al Despacho determinar el grado de responsabilidad que igualmente le sería imputable a la señora Katherine Orjuela Guerra (q.e.p.d.).

Como se indicó anteriormente, la señora Katherine Orjuela Guerra cruzó de manera intempestiva e imprudente la autopista sur, produciéndose el fatídico accidente, ello sumado a que no existió impericia o falta de diligencia por parte del conductor del automotor, se comprobó la ausencia de exceso de velocidad, el conductor no conducía en estado de embriaguez, el vehículo se encontraba en óptimo estado de funcionamiento y el conductor contaba con licencia de conducción.

Así, partiendo del imperativo legal que señala que la reparación del daño está sujeta a reducción, cuando quien lo sufrió se expuso a él imprudentemente tal como lo prescribe el artículo 2357⁵ del Código Civil, solicito que se proceda a efectuar una reducción en la eventual condena en contra de los demandados.

En efecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que *“la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño. (...) si la actividad del lesionado resulta ‘en todo o en parte’ determinante de la causa del perjuicio que éste haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente ‘el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido’, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación: en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta”*⁶.

En este caso es evidente que la señora Katherine Orjuela Guerra (q.e.p.d.) participó en la causación del daño, y en esa medida, **la indemnización que no precisan los señores NELSON ORJUELA ARIAS y ALEXANDRA ORJUELA GUERRA en las pretensiones de la demanda de Intervención Excluyente o Ad Excludendum pero que alegan tener mejor derecho para pretender, deberá ser reducida de manera proporcional a la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente.**

7. COBRO DE LO NO DEBIDO O MÁS DE LO DEBIDO

En el remoto evento en que el Juzgado considere que el señor FRAINICOLAS OCAMPO VALENCIA, conductor del vehículo de placa VEK-155 y la SOCIEDAD METROBUS S.A como propietaria de dicho vehículo y única asegurada por mi representada, son responsables del accidente, deberá tenerse en cuenta que los señores NELSON ORJUELA ARIAS y ALEXANDRA ORJUELA GUERRA no demostraron la existencia de los supuestos perjuicios morales y materiales que alegan tener mejor derecho para pretender en virtud de la demanda de Intervención Excluyente o Ad Excludendum que nos ocupa, razón por la que no les podrá ser reconocido derecho alguno.

⁵ **“ARTICULO 2357. REDUCCION DE LA INDEMNIZACION.** La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 12 de junio de 2018, expediente SC2107-2018

8. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

El artículo 63 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.” (Se destaca)

Lo establecido en el citado artículo significa que por medio de la demanda de intervención excluyente se pretende para sí exactamente la misma cosa o derecho controvertido.

En el caso que nos ocupa, los demandantes de la demanda de Intervención Excluyente o Ad Excludendum reclaman para sí los perjuicios materiales y morales que solicitan los demandantes de la demanda principal. En la medida en que los perjuicios deben ser personales y se determinan según las circunstancias especiales y particulares de cada individuo, no es posible pretender los perjuicios materiales y morales de los demandantes iniciales a través de la demanda de Intervención Excluyente, por cuanto en todo caso, tales supuestos perjuicios no serían exactamente los mismos y ello hace que el derecho debatido controvertido no sea exactamente el mismo.

En consecuencia, la demanda de Intervención Excluyente o Ad Excludendum es improcedente en el caso que nos ocupa, por tratarse el mismo de un proceso de responsabilidad civil.

9. EXCEPCIÓN GENÉRICA

En los términos del artículo 282 del C.G.P. solicito al Despacho tener en cuenta cualquier otro medio exceptivo que resultare probado a lo largo del proceso.

V. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE PERJUICIOS

Objeto la cuantía de los supuestos perjuicios materiales y morales estimada bajo juramento por la parte demandante en los siguientes términos:

1. El señor NELSON ORJUELA ARIAS y la señora ALEXANDRA ORJUELA GUERRA no pueden fundar su demanda de Intervención Excluyente o Ad Excludendum con base en la estimación de perjuicios presentada por los demandantes iniciales en la demanda original con la cual se dio origen al proceso que nos ocupa, por cuanto los mismos se calculan según la situación individual de cada demandante. En ese sentido, deberá negarse la siguiente petición de los demandantes “(...). Ruego se tenga por un lado, la estimación de los perjuicios que ha hecho la parte demandante

*y por otro lado, no sobra tener en cuenta (...)*⁷.

2. El señor NELSON ORJUELA ARIAS y la señora ALEXANDRA ORJUELA GUERRA no han demostrado que efectivamente hayan sufrido los supuestos perjuicios materiales y morales que según afirman, tienen mejor derecho para reclamar.
3. El acápite “Estimación razonada de los perjuicios causados” menciona la suma de \$546.982.784 por concepto de perjuicios materiales y morales sin precisar la manera como fueron calculados y limitándose a indicar que tales “perjuicios” *“se pueden estimar siguiendo el trabajo presentado por el señor Auxiliar de la Justicia”*.
4. El *“trabajo presentado por el señor Auxiliar de la Justicia”*, no contiene soporte alguno que permita validar los cálculos realizados.
5. Los cálculos contenidos en el *“trabajo presentado por el señor Auxiliar de la Justicia”* fueron realizados (i) con base en un ingreso cuyo valor no está demostrado, (ii) sin tener en cuenta las expectativas de vida de la reclamante fijadas por el Dane, y (iii) suponiendo la entrega del 75% del salario de la señora Katherine Orjuela Guerra (q.e.p.d.) al señor NELSON ORJUELA ARIAS.
6. No se ha demostrado que el señor NELSON ORJUELA ARIAS dependiera económicamente de la señora Katherine Orjuela Guerra (q.e.p.d.), razón por la que no se ha demostrado que el referido demandante haya sufrido perjuicio material alguno.
7. No está demostrada la causación del daño moral y además, el valor contenido en el *“trabajo presentado por el señor Auxiliar de la Justicia”* desconoce los criterios señalados por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. El daño moral reclamado debe demostrarse y en todo caso, de hacerse, el mismo no sería atribuible a mi mandante.
8. En todo caso, reitero que el accidente ocurrido el 16 de agosto de 2019 se produjo por culpa exclusiva de la señora Katherine Orjuela Guerra (q.e.p.d.), razón por la que no existe motivo para endilgarle responsabilidad a la parte demandada por un supuesto perjuicio material e inmaterial que no existe y en que en todo caso no causó.

VI. PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como pruebas las solicitadas y aportadas por mi representada con la contestación a la demanda principal y su reforma, las solicitadas y aportadas por FRAINICOLAS OCAMPO VALENCIA y la SOCIEDAD METROBUS S.A. en sus contestaciones a la demanda principal y su reforma, así como los documentos que obran

⁷ Ver página 5 de la demanda de Intervención Excluyente o Ad Excludendum

en el expediente.

Adicionalmente solicito que se tenga como prueba la siguiente:

Contradicción de dictamen:

En el remoto evento en que el Despacho considere que el documento presentado con la demanda de Intervención Excluyente o Ad Excludendum como prueba documental, que contiene puntos de derecho y que fue suscrito por el abogado CARLOS AUGUSTO BERNAL MENDEZ, es un dictamen pericial, solicito que fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso se cite al señor CARLOS AUGUSTO BERNAL MENDEZ a la audiencia que fije el Despacho con el fin de que absuelva las preguntas que le formularé en relación con el documento que suscribió y que fue aportado con la demanda de Intervención Excluyente o Ad Excludendum que nos ocupa, con el fin de ejercer el derecho de contradicción de mi representada.

VII. NOTIFICACIONES

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. recibe notificaciones en la Av. El Dorado #68B-31 en la ciudad de Bogotá.

La suscrita apoderada en la Carrera 7 No. 71-52 Torre A Oficina 706, teléfono 3257300 de Bogotá, o en la secretaría de su Despacho, y en los correos electrónicos:

victoria.vargas@phrlegal.com
carolina.posada@phrlegal.com;

Señor Juez, atentamente.



DIANA VICTORIA VARGAS MOLINA
C.C. No. 1.032.378.486 de Bogotá
T.P. No. 183.588 del C.S. de la J.